

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SENTENCIA
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICADO: 11001-40-030-02-2020-00820-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADA: JOHN MARIO RAMOS BUSTAMANTE.

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con fines de utilidad pública, relacionado en precedencia, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía del proceso verbal especial de menor cuantía a **HÉCTOR JULIÁN GONZÁLEZ NIÑO**, a fin de que:

1. Se imponga a favor de la demandante y sobre el predio de propiedad del demandado, denominado "LA BALSITA", "LOTE NUMERO OCHO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 112-3647, ubicado en la vereda CASTILLA, jurisdicción del municipio de Pacora-Caldas, servidumbre de conducción eléctrica sobre un área de 68.796 m².

2. Fijar el valor que la parte demandante debe pagar por concepto de la imposición de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la suma de \$108'544.063 M/Cte de los cuales \$101'281.189 M/Cte ya le fueron pagados en razón de la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica y la Escritura Publica No. 386 del 24 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría Única de Pacora, o en caso se oposición se determine y decrete el monto de la indemnización.

3. Que al momento de dictar la sentencia, se tenga en cuenta el acuerdo privado al que llegaron las partes, contenido en la Escritura Publica No. 386 del 24 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría Única de Pacora, mediante la cual se constituyó la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre un área de 66.898 m², que en todo caso corresponde al mismo proyecto *Refuerzo Suroccidental 500kV*.

4. Se declare que la indemnización se causa por una sola vez y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada, pagada a los demandados y consignada como monto de la indemnización.

5. Se ordene el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 112-3647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacora-Caldas.

6. No condenar en costas.

7. En caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor del demandado, para cumplimiento de las disposiciones tributaras, se determine en la sentencia el valor a descontar

por concepto de retención en la fuente y en caso de que aquel tuviere la condición de agente auto-retenedor, se resuelva en la sentencia y el pago de la retención en la fuente quede a cargo del mismo en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, se refirió:

1. El **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según Escritura Pública No. 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

2. La Unidad de Planeación Minero-Energética adscrita al Ministerio de Minas y Energía, se encarga de las convocatorias para la ejecución del PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL y adjudicó a la entidad demandante la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado Refuerzo Suroccidental 500kV, Subestación Alférez 500KV y las líneas de transmisión asociadas, mediante acta de adjudicación del 12 de febrero de 2015.

3. Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo referenciado se requiere intervenir parcialmente el predio de propiedad del demandado JOHN MARIO RAMOS BUSTAMANTE denominado "LA BALSITA" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 112-3647, ubicado en la vereda "CASTILLA" jurisdicción del municipio de Pacora-Caldas.

4. En atención a la necesidad de intervención se constituyó de común acuerdo con el demandado-propietario gravamen de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, mediante Escritura Pública No. 386 del 24 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Pacora debidamente inscrita en la anotación No. 019 del folio de matrícula inmobiliaria No. 112-3647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacora-Caldas.

5. En la Escritura Pública referida en el hecho anterior, se estableció que la franja de servidumbre tenía un área de 66.898 m², se identificaron los linderos de la misma y se fijó como valor de la indemnización la suma de \$101'281.189 M/Cte, pagados en su totalidad al demandado el 15 de agosto de 2018.

6. En el curso del diseño y construcción de la línea de transmisión del proyecto se produjeron "cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario", presentándose una variación en el área total de la servidumbre y sus linderos especiales, lo que conllevó a la realización de un nuevo análisis técnico y jurídico, así como a la práctica de una nueva valoración.

7. Se determinó que el área de servidumbre realmente requerida para el proyecto Refuerzo Suroccidental 500kV es de 68.796 m² y se efectuó la identificación de los linderos especiales, existiendo una diferencia de área y linderos, para lo cual se allegó con la demanda un plano comparativo.

8. El nuevo cálculo de indemnización arrojó la estimación de la misma en la suma de \$108'544.063 M/Cte de los cuales ya fueron cancelados la suma de \$101'281.189 M/Cte, cifra que debe ser descontada, quedando un saldo por pagar de \$7'262.874 M/Cte.

9. Los linderos del predio de mayor extensión están descritos en la Escritura Pública No. 270 del 6 de diciembre de 2004 otorgada en la Notaría Única de Caramanta, allegada con la demanda.

10. El señor JHON MARIO RAMOS BUSTAMANTE adquirió el predio por ADJUDICACIÓN DE COMUNIDAD de los señores GUSTAVO ALBERTO RAMOS BUSTAMANTE y MARIBEL RAMOS BUSTAMANTE.

11. Para la estimación del monto total de la indemnización por el paso de la Línea de Transmisión, se consideran varios factores como los aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres.

12. Que la demandante se vio en la obligación de instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial, la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto del 20 de enero de 2021 (Num. 003) se admitió la demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica interpuesta por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra JOHN MARIO RAMOS BUSTAMANTE.

2. Asimismo, se dispuso darle a la demanda el trámite previsto en el capítulo II de la Ley 56 de 1981 y en el artículo 2.2.3.7.5.3 y siguientes del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 376 del C.G.P.

3. Igualmente, se ordenó la notificación del extremo pasivo, corriéndole traslado por el término de tres (3) días y se autorizó a la demandante para ingresar al predio y ejecutar las obras que fueren necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conformidad con previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020.

4. El demandado se notificó de manera personal en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y por medio de escrito allegado el 16 de septiembre de 2021 se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda. (Num. 007)

5. Dentro del asunto, se encuentra acreditado, tanto, la consignación del estimativo de los perjuicios (saldo), como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de imposición de servidumbre, siendo entonces la oportunidad de proferir sentencia, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, atendiendo que se cuenta con una súplica correctamente formulada, con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

Igualmente, los litigantes se encuentran legitimados en la causa, pues de una parte, la demandante es la entidad encargada de la conducción eléctrica sobre el predio objeto de la Litis y de otra parte, el demandado es quien ostenta el derecho de dominio sobre el referido inmueble, conforme da cuenta el certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 112-3647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacora- Caldas, en calidad de propietario.

En tal sentido, se evidencia que el trámite dado al asunto es idóneo y no se encuentra causal de nulidad que invalide la actuación desplegada.

B. El Problema jurídico a resolver

De cara a los hechos y pretensiones de la demanda, así como ante la falta de oposición de la parte demandada, corresponde a este despacho determinar si se configuran los presupuestos para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica reclamada.

De la imposición de servidumbre y el caso en concreto

En el caso sub-judice, la entidad demandante **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** pretende la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre una zona del predio de propiedad del demandado **JOHN MARIO RAMOS BUSTAMANTE**, delimitada en la demanda, precisada en el acápite de pretensiones.

Pues bien, la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica se instauró, por el legislador, en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, norma que estableció: *“Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”*. Para la efectividad de tal prerrogativa, se estableció el trámite consagrado en la Ley 56 de 1981, la cual, en su artículo 25 indicó:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Conforme el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, la empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, tiene como objeto social principal la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía, entre otras. Así, la demandante acudió a la jurisdicción solicitando la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica a su favor, sobre un área de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (68.796 m²),

sobre el lote de terreno de propiedad de JOHN MARIO RAMOS BUSTAMANTE denominado "LA BALSITA" (según folio de matrícula inmobiliaria) "LOTE NÚMERO OCHO" (según documentos de adquisición) ubicado en la vereda "CASTILLA", jurisdicción del municipio de PACORA (CALDAS), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 112-3647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacora- Caldas, toda vez que, en tal lugar debe efectuar una intervención necesaria para la construcción de la línea de transmisión Refuerzo Suroccidental 500kV.

Memórese que con el auto admisorio de la demanda, en aplicación del artículo 7 del Decreto 798 del 4 de agosto de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 se autorizó el ingreso al predio objeto de imposición de servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, para que se procediera a la ejecución de obras necesarias para el goce efectivo de la misma, dentro de las coordenadas descritas en la demanda, con base en lo contenido en el documento identificado como "Proyecto UPME 04-2014 Refuerzo Suroccidental" dentro del área de afectación total de 68.796 m² conforme al plan de obras que se anexó a la demanda.

Conforme a lo anterior se autorizó la identificación del predio sujeto a la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente; identificar y reconocer la franja de terreno objeto del gravamen de la citada servidumbre; la ocupación del área de la servidumbre y la realización de todos los trabajos necesarios para hacer efectiva la misma y en general la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto.

Así mismo, con la demanda se aportó el dictamen pericial, en el que se describieron los linderos y el área de afectación de la servidumbre, así como la descripción del trazo por el que debe cruzar la línea de transmisión del proyecto UPME 04-2014 "Refuerzo Suroccidental 500kV" objeto de construcción por parte de la entidad demandante y en el que se identifica claramente el área de intervención de la franja de servidumbre que atraviesa el predio de propiedad del demandado y sobre el cual se requiere la imposición de la servidumbre con lo que se constata la necesidad de imposición de la misma.

Aunado a ello conforme da cuenta la Escritura Pública No. 386 del 24 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Pacora-Caldas, las partes de común acuerdo, constituyeron gravamen de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el mismo predio que nos ocupa estableciendo que la franja de servidumbre tenía un área de 66.898 m² y fijando como valor de la indemnización la suma de \$101'281.189 M/Cte, pagados en su totalidad al demandado el 15 de agosto de 2018, documento que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 112-3647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacora- Caldas, conforme se vislumbra de la anotación No. 019 del mismo.

No obstante, conforme la narración de los hechos en el curso del diseño y construcción de la línea de transmisión del proyecto se produjeron "cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario", presentándose una variación en el área total de la servidumbre y sus linderos especiales, lo que conllevó a la realización de un nuevo análisis técnico y jurídico, que arrojó como resultado que el área de servidumbre realmente requerida para el proyecto Refuerzo Suroccidental 500kV era de **68.796 m²** y estableciendo en el nuevo cálculo de indemnización la suma de \$108'544.063 M/Cte, quedando un saldo por pagar al demandado y propietario del bien objeto de imposición de servidumbre, de \$7'262.874 M/Cte.

Así las cosas, se tiene que la servidumbre ya existe, no obstante se efectuó una variación en la misma, que requiere de su inscripción en el respectivo registro inmobiliario, así como el pago del saldo de la indemnización correspondiente.

Ahora bien, el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 consagra: "*Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago*".

A su turno el artículo 120 del C.G.P. en su inciso 3° precisa: "*...cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva*".

De igual manera no se advierte fraude o colusión o situación similar que amerite que se decrete alguna prueba de oficio antes de proferir Sentencia

De acuerdo con lo anterior y en atención a la totalidad de las pruebas aportadas en el asunto, resulta innegable la necesidad de la imposición de la servidumbre objeto de la demanda, para llevar a cabo el proyecto adjudicado a la entidad demandante.

Se encuentra igualmente acreditado en el presente proceso la calidad de propietario del demandado sobre el bien objeto de imposición de servidumbre, quien se allanó a las pretensiones sin exponer inconformidad en cuanto al monto del saldo de la indemnización en atención a la variación del área total de la servidumbre y sus linderos especiales, de manera que no existe controversia en este asunto que impida la imposición de la servidumbre y el registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Aunado a lo anterior, se observa que, en el trámite, la demandante consignó a órdenes de este despacho, el valor del saldo por concepto de indemnización de que trata el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, en la cuantía de \$7'262.874 M/Cte, verificando entonces, la concurrencia de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones.

En atención a lo anterior y como quiera que se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del gravamen, se ordenará la imposición de la servidumbre sobre el predio de propiedad del demandado denominado "LA BALSITA" (Según folio de matrícula inmobiliaria) "LOTE NUMERO OCHO" (Según documentos de adquisición), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 112-3647, ubicado en la vereda "CASTILLA", jurisdicción del municipio de PACORA-CALDAS sobre un área de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (68.796 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: "Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1168251 m y Norte: 1105216 m, hasta el punto B en distancia de 90m; del punto B al punto C en distancia de 135m; del punto C al punto D en distancia de 169m; del punto D al punto E en distancia de 817m; del punto E al punto F en distancia de 62m; del punto F al punto G en distancia de 820m; del punto G al punto H en distancia de 170m; y del punto H al punto A en distancia de 171 m y encierra", no obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto, a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.**

Asimismo, se dispondrá la cancelación de la inscripción de la demanda, el registro de la sentencia folio de matrícula inmobiliaria No. 112-3647 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacora- Caldas y el reconocimiento de la indemnización a favor de la demandada en la suma total de \$ 108'544.063 M/Cte de los cuales ya fueron pagados \$101'281.189 M/Cte ordenado el pago del saldo correspondiente a la suma de \$7'262.874 M/Cte en favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de la empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.** y sobre el predio de propiedad del demandado **JOHN MARIO RAMOS BUSTAMANTE**, denominado "LA BALSITA", "LOTE NÚMERO OCHO", ubicado en la vereda "CASTILLA", jurisdicción del municipio de PACORA (CALDAS), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 112-3647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacora- Caldas, sobre un área de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (68.796 m²), partiendo del punto A con coordenadas Este: 1168251 m y Norte: 1105216 m hasta el punto B en distancia de 90m; del punto B al punto C en distancia de 135 m; del punto C al punto D en distancia de 169 m; del punto D al punto E en distancia de 817 m; del punto E al punto F en distancia de 62 m; del punto F al punto G en distancia de 820 m; del punto G al punto H en distancia de 170 m; y del punto H al punto A en distancia de 171 m y encierra", no obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja será considerada como cuerpo cierto, para la construcción de la línea de transmisión Refuerzo Suroccidental 500kV.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JOHN MARIO RAMOS BUSTAMANTE** que permitan el ingreso a los dependientes o agentes de la empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.**, hasta la zona objeto de la servidumbre para que efectúen las actividades relacionadas con la vigilancia, control, mantenimiento y demás tareas que técnicamente se requiera para la distribución o suministro del servicio de energía eléctrica, garantizándose en condiciones adecuadas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demandada. **OFÍCIESE.**

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 112-3647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacora- Caldas. Para tal efecto expídase a costa de la parte interesada copia autenticada de la misma y del plano en el que constan los linderos de la servidumbre. Ofíciense.

QUINTO: RECONOCER a favor del demandado **JOHN MARIO RAMOS BUSTAMANTE** en calidad de propietario del bien objeto de imposición de servidumbre, la suma de \$ 108'544.063 M/Cte de los cuales ya fueron pagados \$101'281.189 M/Cte como concepto de indemnización de que trata el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

SEXTO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial por valor de \$7'262.874 M/Cte al demandado, correspondiente al saldo del valor reconocido por concepto de indemnización. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

SERVIDUMBRE No. 2020-00820